

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 19 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

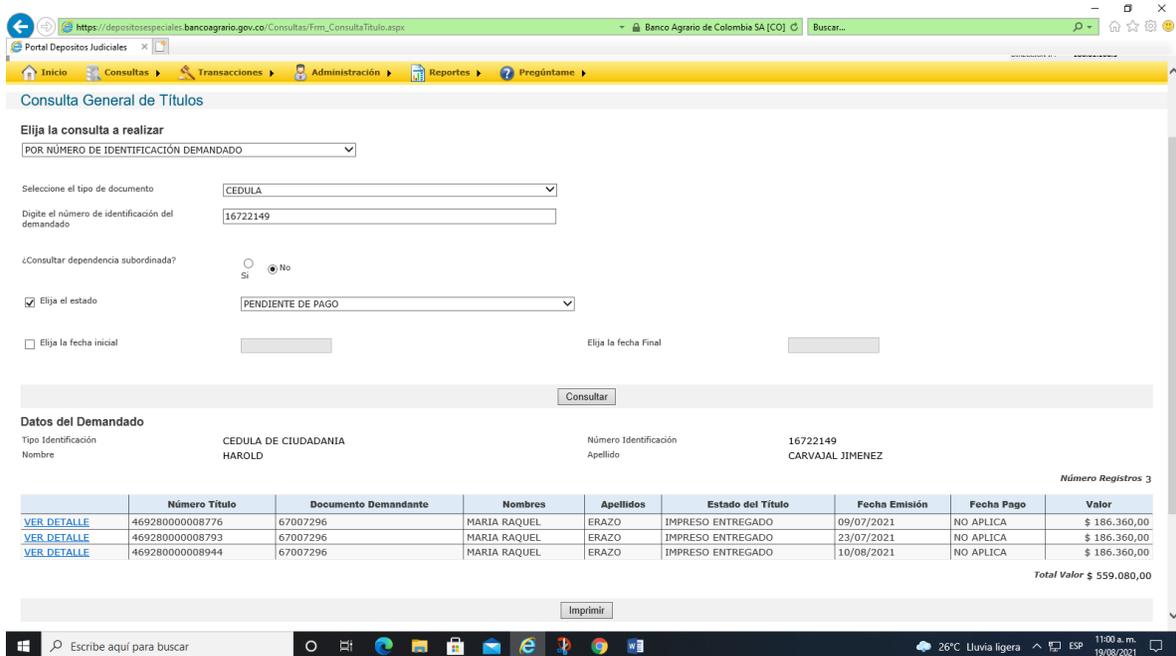
AUTO INTERLOCUTORIO No. 054
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a nombre propio por la señora **MARIA RAQUEL ERAZO** en representación de su hija **LUZ MARY CARVAJAL ERAZO (HOY MAYOR DE EDAD)** contra el señor **HAROLD CARVAJAL JIMENEZ**, el demandado solicita se haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso en su favor.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, fue terminado mediante providencia del 15 de julio de 2021, misma fecha en que fueron proferidos los correspondientes oficios de cancelación de medida cautelar y se tiene constancia de su remisión al pagador del hoy petitionario, razón por la cual se encuentra procedente acceder a lo pedido.

Dicho lo anterior, se pasa a revisar la pagina WEB del Banco Agrario de Colombia S.A, encontrando los siguientes depósitos judiciales:



Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 16722149

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial: [] Elija la fecha Final: []

Datos del Demandado

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	46928000008776	MARIA RAQUEL	ERAZO	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 186.360,00
VER DETALLE	46928000008793	MARIA RAQUEL	ERAZO	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2021	NO APLICA	\$ 186.360,00
VER DETALLE	46928000008944	MARIA RAQUEL	ERAZO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 186.360,00

Total Valor \$ 559.080,00

Bien, como quiera que se encuentran a órdenes del proceso la suma de \$559.080,00, además de que el presente proceso se encuentra terminado, el Despacho ordena la entrega de los depósitos judiciales en favor del señor HAROLD CARVAJAL JIMENEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.722.149.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor del demandado señor HAROLD CARVAJAL JIMENEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.722.149, conforme se consideró.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2013-00565-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 147 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 30 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2021

A despacho del señor juez el presente proceso, con oficio allegado por el Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a nombre propio por la señora **LIGIA LEON GOMEZ** en representación de su menor hija **SML** contra el señor **PEDRO MINOTA MOSQUERA**, se ordena poner en conocimiento de la demandante la comunicación allegada por el Juez 2 Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao y para ello se ordena por secretaria remitir la comunicación al correo electrónico sebasflorido.1998@gmail.com el cual corresponde al apoderado de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos y **PÓNGASE** en conocimiento del actor la comunicación allegada por el Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, por las razones expuestas.

SEGUNDO: por secretaria procédase a la remisión de los referidos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00075-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 147 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 30 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de agosto de 2021

A Despacho del señor juez, el presente proceso con el avalúo del vehículo objeto de medida cautelar allegado por la parte demandante y la diligencia de secuestro del mismo. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1215
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA** instaurado a través de apoderado judicial por **FINANDINA S.A** contra la señora **LILIANA MARIA GALLEGO ZAMORA**, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa el avalúo del vehículo objeto de garantía prendaria¹ e igualmente allega copia de la diligencia de secuestro del referido bien mueble.

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 5 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

***5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior.** En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Conforme la norma transcrita, el avalúo del vehículo de placas DLR382, corresponde a la suma de \$12.760.000, tal como se lee en el formulario para la declaración de impuestos sobre vehículo allegado.

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo comercial aportado por la parte actora al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de tres (3) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

Finalmente, sea este el momento oportuno para agregar a los autos la diligencia de secuestro del vehículo de placas DLR382.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01pmjamundi_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20JUZGADO%20PRIMERO%20PROMISCOU%20DE%20JAMUNDI/PROCESOS%20CIVILES%20Y%20DE%20FAMILIA/2018/2018-00813/07%20MEMORIAL%20APORTA%20AVALUO.pdf?csf=1&web=1&e=MQaaOU

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente el avalúo del rodante de placas DLR382, obrante en el anexo 7 del expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (3) días, del avalúo del vehículo de placas DLR382, que asciende a la suma de **\$12.760.000**, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste la diligencia de secuestro del vehículo de placas DLR382.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00813-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **147** se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **30 DE AGOSTO DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de agosto de 2021

A despacho del señor juez, el presente asunto, donde la apoderada del actor solicita relevo de la auxiliar de la justicia designada por el despacho, se hace saber que el presente proceso fue digitalizado apenas el día 13 de agosto de 2021. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA, instaurada** a través de apoderado judicial por los señores **JOSE EVARISTO SARRIA DIAZ y WILLIAM POSADA NARANJO**, en contra de la **ASOCIACION DEVIVIENDA POPULA y demás personas indeterminadas**, despáchese desfavorablemente la solicitud elevada por la apoderada del actor, en el entendido de que, la falta de conocimiento de la perito sobre los puntos a resolver en su experticia, obedecían directamente a la carga del despacho, tal como se ha dejado constancia y que una vez se surtió la digitalización del expediente por secretaria se dio curso a la posesión de la perito ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON atendiendo la aceptación al cargo allegada el día 06 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE conforme las razones antes esbozada la solicitud de relevo de la auxiliar de la justicia ADRIANA AGUIRRE PABON, designada en el cargo de perito avaluador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00269-00
Laura

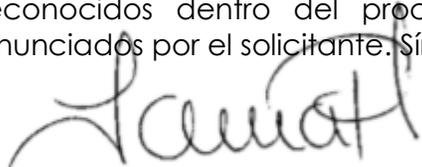
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 147 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **30 DE AGOSTO DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto, encontrándose vencido el término de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, informándole que dentro del término concedido conforme el artículo 492 de la Ley 1564 de 2012, nadie se pronunció al respecto, asimismo han sido reconocidos dentro del proceso la totalidad de los herederos que fueron anunciados por el solicitante. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **SUCESION INTESADA** instaurado a través de apoderada judicial por **LUIS EDGAR CASTAÑEDA VELASCO** siendo el causante el señor **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, habiéndose reconocido la calidad de herederos de las señoras **LUZ ANGELA CASTAÑEDA VELASCO, NANCY CASTAÑEDA VELASCO, ANA ZENAIDA CASTAÑEDA VELASCO y LEONILDE CASTAÑEDA VELASCO**, fue realizada y allegada la publicación del emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, a través del Diario el País el día 31 de enero de 2021 y de igual manera, se encuentra vencido el termino correspondiente de la inscripción realizada del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo reglado en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará fijar fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, en virtud a lo dispuesto en el 501 del Código General del Proceso, misma que se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo audiencia para la presentación de los Inventarios y Avalúos dentro del presente proceso Sucesoral, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que habrá de celebrarse el día **08** del mes de **noviembre** del **2021**, a la hora de las **9:00**, a través de la plataforma LIFESIZE, para ingresar a la diligencia haga uso del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10330889>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00477-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **147** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 de agosto de 2021**

Laura

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez el presente asunto con poder que ha sido conferido por el señor JHON ALEXANDER DUARTE DUARTE. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA**, promovida por el **BANCO W S.A.**, en contra del señor **JHON ALEXANDER DUARTE DUARTE**, éste último, confiere poder a la profesional del derecho **LEIDY LAURA DUARTE MACHADO**, para que represente sus intereses dentro de un proceso ejecutivo.

Bien, dejando de lado que se ha presentado un poder dirigido a un proceso ejecutivo y el que nos convoca no tiene tal naturaleza, es preciso indicar que la solicitud que se tramita no tiene el carácter de contencioso y menos aun requiera para su trámite la integración de la litis.

En consideración de lo anterior y como quiera que la solicitud de aprehensión se gobierna por las disposiciones del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013, se reconocerá personería a la abogada sin que ello implique que corre termino para contestar o promover algún medio de defensa.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LEIDY LAURA DUARTE MACHADO identificada con cedula de ciudadanía No. 53.118.919 y portadora de la T.P. No. 233. 797 del C.S de la J, como apoderada del señor Jhon Alexander Duarte Duarte, según las consideraciones que han sido anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00498-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **147** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **30 de agosto de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Agosto 18 de 2021

A despacho del señor Juez, escrito allegado por el actor, mediante el cual da cumplimiento a los ordenado en el ordinal 4° del resuelve del auto 40 del 27 de julio de 2021. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARIA ELDA CARACAS CAMILDE**, en su calidad de MADRE de la menor **MPC¹**, el apoderado del actor da cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho en auto de fecha 27 de julio de 2021, allegando promesa de compraventa y constancia de ingresos de la señora Caracas Camilde.

Así las cosas se agregara a los autos para que obren y consten los documentos allegados y que son visibles en el anexo 7 del expediente digital, para ser estudiados al momento de proferir sentencia..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos la promesa de compraventa y constancia de ingresos de la señora Caracas Camilde, que son visibles en el anexo 7 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00545
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

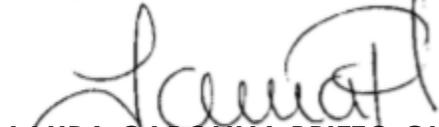
En estado Electrónico No. 147 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 30 de agosto de 2021

¹ Se obvia el nombre de la menor con el ánimo de proteger sus derechos fundamentales y acatando las disposición del Dcto. 806 de 2020.

SECRETARIA: Jamundí, 17 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el término para subsanar venció el 13 de agosto de 2021, sin que fuera allegado escrito de subsanación por parte del actor. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 053

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto veintisiete(27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso de **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por **MARISELA CASTAÑO MONA en representación de su hija menor NJBC** contra **JAIRO DE JESUS BETANCUR DIAZ**.

2º. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00582-000

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No. 147 por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 30 de agosto de 2021

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

SENTENCIA No. 008

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

El señor **RONALD ALEXIS APONZA LENIS** y la señora **NUBIA KARINA ALZATE CORTES**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.144.047.832 y No. 1.143.964.542, respectivamente, residentes en el Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderada judicial, instauraron demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **RONALD ALEXIS APONZA LENIS** y **NUBIA KARINA ALZATE CORTES**, contrajeron matrimonio católico el día 25 de junio de 2017, en la Parroquia San Isidro de Padilla del municipio de Padilla -Cauca y fue registrado el día 05 de febrero de 2019, bajo el serial No. 06994413 en la Notaría Única de Puerto Tejada.

Del matrimonio contraído nació y subsiste una hija de nombre CELESTE APONZA ALZATE, aun menor de edad y cuyo nacimiento fue registrado bajo el indicativo serial No. 57922835, en la Notaría Novena del círculo de Cali.

Para evitar las dificultades surgidas entre los cónyuges, quienes se encuentran separados de hecho, han convenido divorciarse y poner término legal a la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal indican se encuentra vigente y será liquidada por el tramite notarial.

Por mutuo consentimiento los señores **RONALD ALEXIS APONZA LENIS** y **NUBIA KARINA ALZATE CORTES**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan se hagan las siguientes declaraciones:

- 1) Que se declare la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico con base en el mutuo consentimiento, con base en el acuerdo al que han llegado.
- 2) Que no habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee los medios necesarios para su subsistencia.
- 3) Que la residencia de los cónyuges será separada.

Respecto de su menor hija, convienen:

a) La custodia y el cuidado personal y directo de la menor **CELESTE APONZA ALZATE**, será ejercida por la madre, señora **NUBIA KARINA ALZATE CORTES**.

b) El padre, señor **RONALD ALEXIS APONZA LENIS** suministrará como cuota alimentaria en favor de la menor la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al matrimonio, a través de consignación a la cuenta de ahorros 0570010570048586 del Banco DAVIVIENDA.

c) Como cuota extra acuerdan, que el padre suministrara la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, el día diez (10) de los meses de julio y diciembre de cada año, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al matrimonio, a través de consignación a la cuenta de ahorros 0570010570048586 del Banco DAVIVIENDA.

d) Los demás gastos, como medicamentos que no cubra el POS, gastos escolares, serán pagos por partes iguales por ambos padres.

e) Del régimen de visitas, el padre y la madre acuerdan que cada uno podrá compartir el tiempo que tengan disponible con su hija menor de edad CELESTE APONZA ALZATE, sin que exista restricción de tiempo.

Respecto a los cónyuges **RONALD ALEXIS APONZA LENIS y NUBIA KARINA ALZATE CORTES**, convienen:

a). Poner fin a la sociedad conyugal a fin de que cada uno pueda obrar independientemente, fijar residencia dentro y fuera del país.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 10 de agosto de 2021, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No 052 de fecha 18 de agosto de 2021, en el que se ordenó decretar las pruebas solicitadas con la demanda y de igual manera, se ordenó notificar a la Defensoría de Familia Centro Zonal de Jamundí – Valle y reconocerle personería jurídica a la apoderada de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se preferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído notificado por estado No. 140 del 19 de agosto de 2021.

Que se libró oficio dirigido a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de Jamundí, quien guardo silencio.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **RONALD ALEXIS APONZA LENIS** y la señora **NUBIA KARINA ALZATE CORTES**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. No. 06994413 en la Notaría Única de Puerto Tejada.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** celebrado entre el señor **RONALD ALEXIS APONZA LENIS** y la señora **NUBIA KARINA ALZATE CORTES**, el día 25 de junio de 2017, en la Parroquia San Isidro de Padilla del municipio de Padilla –Cauca, registrado el día 05 de febrero de 2019, bajo el serial No. 06994413 en la Notaría Única de Puerto Tejada.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **RONALD ALEXIS APONZA LENIS** y **NUBIA KARINA ALZATE CORTES**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de su menor hija **CELESTE APONZA ALZATE** convienen:

a) La custodia y el cuidado personal y directo de la menor **CELESTE APONZA ALZATE**, será ejercida por la madre, señora **NUBIA KARINA ALZATE CORTES**.

b) El padre, señor **RONALD ALEXIS APONZA LENIS** suministrará como cuota alimentaria en favor de la menor la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al matrimonio, a través de consignación a la cuenta de ahorros 0570010570048586 del Banco DAVIVIENDA.

c) Como cuota extra acuerdan, que el padre suministrara la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, el día diez (10) de los meses de julio y diciembre de cada año, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al matrimonio, a través de consignación a la cuenta de ahorros 0570010570048586 del Banco DAVIVIENDA.

d) Los demás gastos, como medicamentos que no cubra el POS, gastos escolares, serán pagos por partes iguales por ambos padres.

e) Del régimen de visitas, el padre y la madre acuerdan que cada uno podrá compartir el tiempo que tengan disponible con su hija menor de edad CELESTE APONZA ALZATE, sin que exista restricción de tiempo.

Respecto a los cónyuges **RONALD ALEXIS APONZA LENIS** y **NUBIA KARINA ALZATE CORTES**, convienen:

a). Poner fin a la sociedad conyugal a fin de que cada uno pueda obrar independientemente, fijar residencia dentro y fuera del país.

TERCERO: la cuota alimentaria de la menor se incrementaría anualmente, en porcentaje igual al IPC.

CUARTO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **RONALD ALEXIS APONZA LENIS** y la señora **NUBIA KARINA ALZATE CORTES** y en estado de liquidación.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00637-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **147** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **30 de agosto de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de agosto de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda VERBAL –VENTA DEL BIEN COMUN - que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto veintisiete (30) de dos mil veintiuno (2.021)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL-VENTA DEL BIEN COMUN-** instaurado a través de apoderado judicial por **GLORIA MARIA ROMERO** contra **JESUS ALBERTO AGUDELO QUIÑONEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 406 y sus. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la medida cautelar, solicitada, se advierte que al tratarse de un proceso verbal, cuyo régimen de medidas cautelares se encuentra reglado por el art. 590 del C.G.P. en el que contempla como medidas previas en este tipo de asunto, cuatro tipos de medidas, a saber:

- “a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*
- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
- c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

Asimismo la norma en cita, prevé que para acceder a la medidas cautelares ya enunciadas el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y por consiguiente en esta providencia se procederá a fijar la caución indicada, advirtiendo desde ya que solo se accederá a las medidas cautelares que cumplan con los requisitos antes anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda de **VERBAL-VENTA DEL BIEN COMUN-** instaurado a través de apoderado judicial por **GLORIA MARIA ROMERO** contra **JESUS ALBERTO AGUDELO QUIÑONEZ**.

2º. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **VEINTE (20) DIAS**.

3º. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Dicha notificación también podrá realizarse en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º FIJESE la suma de **\$27.200.000**, como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia. Para tal fin **CONCÉDASE** el término de cinco (05) días para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00641

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 147 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 30 de agosto de 2021